

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 3-tres días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **CEDH-133/2012**, relativo a la queja planteada por *********, quien denunció actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por *********, ante personal de este organismo, en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 16-dieciseis de marzo de 2012-dos mil doce, en la cual en esencia manifestó:

(...) El día 15-quince de marzo del año 2012-dos mil doce a las 16:00 horas, al ir circulando en una bicicleta por la calle Rodolfo Gaitán en la colonia Benito Juárez en Guadalupe, Nuevo León, fue afectado en sus derechos humanos, ya que lo detuvieron sin motivo alguno y fue maltratado físicamente en una caseta de agua, ubicada en la colonia Valle Soleado, sin saber las calles, pero es un monte, por cuatro elementos de policía quienes tripulaban la unidad 122 tipo camioneta Ram. Recuerda que era una comandante mujer, con pelo teñido de rojo, de complexión "gordita", de 1.65 metros de estatura; otro era un comandante quien conducía la unidad y era de tez blanca, con barba de candado, de 1.92 metros de estatura, de complexión robusta, de 41 años de edad aproximadamente; otro era de tez morena, de estatura 1.65 metros, de complexión "gordito", pelo corto y como en forma de "M", de 30 años de edad aproximadamente; el otro era de tez blanca, con bigote ralo, de complexión "gordito", de 1.65 metros de estatura y de 46 años de edad aproximadamente; los hechos acontecieron porque lo acusan de cómplice de un robo a casa habitación. Los hechos acontecieron de la manera siguiente: Que el día 15-quince de marzo del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 16:00 horas circulaba en su bicicleta por la calle Rodolfo Beltrán de la colonia Benito Juárez; que se dirigía a su casa, al llegar a la esquina de esa calle, donde vive la delegada municipal; en ese momento se detuvo la unidad de policía con número económico 122, bajándose los cuatro policías descritos dirigiéndose hacia él, indicándole el comandante que describe como de tez blanca, barba de candado y alto; que iba a realizarle un chequeo de

rutina; por lo cual se bajo de la bicicleta y dicho oficial lo sujetó del brazo derecho, haciéndosela para atrás de la espalda y lo acercó a la unidad en la parte de la tapa de la caja, dicho policía le realizó la revisión encima de su ropa, encontrándole en la bolsa delantera derecha del pantalón una llave mecánica conocida como perica, y dicho comandante le dijo "andas robando", a lo que le respondió "no jefe, vengo del trabajo, con un señor"; agrega que cuando sacó la llave mecánica, también le sacó un billete de \$200.00 (doscientos pesos) y dicho billete se lo guardó en la bolsa de su pantalón; él le señaló "jefe me da mi billete" y dicho comandante le señaló "no cállate el hocico, o si no te va ir peor"; después el comandante lo subió a la unidad en la parte de la caja y lo esposó de ambas muñecas de sus manos por la parte de atrás de la espalda; agrega que dicho comandante no le informó del motivo de la detención, ni le señaló de alguna acusación en su contra, tampoco le informó a donde lo iba a llevar; que los policías subieron su bicicleta a la camioneta y se retiraron de ese lugar; posteriormente lo llevaron a un domicilio ubicado en la colonia los cristales, en donde es una colonia privada sin saber la calle; en ese domicilio una señora le tomó una fotografía con los ojos cerrados para que lo identificaran todos los vecinos de esa colonia, de que si él era quien había robado en los domicilios; agrega que dicha mujer sí lo identificó, ya que le dijo al comandante que sí era; que lo volvieron a subir a la unidad y estando sentado en la banca, el citado comandante lo sujetó con su mano en el cuello y lo empezó a ahorcar a la vez le dijo "dime la verdad, dónde está el otro chavo", respondiéndole que no sabía de cuál chavo; en ese momento el otro policía que describe como moreno "gordito" le dio dos golpes en la cara en ambos lados con la mano abierta a la vez que le dijo "dí la verdad, dónde está el otro chavo", a lo que le respondió "no sé dónde está" retirándose de ese lugar llevándolo a la caseta de agua donde es monte de la colonia Valle Soleado, en ese lugar lo bajaron de la unidad y el policía que describe como moreno y "gordito" de los brazos, haciéndoselos hacía atrás de la espalda y estando así el comandante alto, le dio golpes en los glúteos, pegándole con una tabla alrededor de diez veces; esto lo hizo para que dijera dónde estaba el otro chavo; sin saber de ese chavo; en ese momento la mujer comandante le señaló al citado comandante "ahí déjame lo ahorita me lo estreno yo", por lo que, con la misma tabla le dio cinco golpes en sus glúteos, para que les dijera lo del otro chavo; después el policía que lo sujetaba de los brazos, lo soltó de los brazos, y se acercó delante de él y le dio golpes en el estómago, brazos y mejilla lado izquierdo con los puños; posteriormente el mismo policía lo subió a la unidad boca abajo; agrega que el otro policía que describe como de tez blanca, con bigote ralo, nunca lo golpeo. Posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Guadalupe, Nuevo León, en donde llegaron alrededor de las 20:00 horas. En este lugar lo pasaron con el médico, pero no le señaló de los golpes, ya que era custodiado por el policía de tez morena; después lo pasó con la Juez

Calificadora quién le explicó que iba a quedar detenido, ya que lo acusaban de robo a casa habitación y sería puesto a disposición del Ministerio Público; después lo pasaron al área de celdas; agrega que también la Juez Calificadora le explicó que tenía derecho a una llamada telefónica, pero no hizo uso de ese derecho, ya que no quería hablarle a su mamá para no preocuparla. Agrega que en ningún momento le encontraron algún objeto prohibido, ni producto de robo. Siendo lo que sucedió (...)

Se hizo constar que *********, presentó lesiones visibles, consistentes en: a) escoriación en área de espalda a la altura del cuello; b) en área de glúteos presenta equimosis.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, violación al **derecho a la protección de la honra y de la dignidad**, violaciones a los **derechos de las personas con discapacidad**, violación al **derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ********* ante personal de este organismo, en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 16-dieciseis de marzo de 2012-dos mil dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número 217/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *********, en fecha diecisiete de marzo del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que presentaba lesiones consistentes en: a) En tórax equimosis discreta en la región abdominal izquierda; b) En cuello y sobre las vertebrae cervicales se observa eritema o excoriación de color rojo; c) En región pélvica se detectaron diversos trazos excoriativos de 1 a 1.5 centímetros de longitud; y d) En región glútea se detectaron equimosis sobre todo el lado izquierdo.

3. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a ***** por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

4. Dictamen médico con número de folio 875, practicado por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, a solicitud de funcionario de esta Comisión, en fecha 16 de marzo del año 2012-dos mil doce, del cual se advierten las siguientes lesiones: a) Área de equimosis en cara posterior del cuello; b) Área de equimosis en todo el área del glúteo y otra área de equimosis en parte interna en glúteo derecho.

5. Oficio que suscribe el **Coronel *******, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, mediante el cual rinde informe dentro del presente expediente, remitiendo diversas documentales de las cuales es oportuno destacar:

a) Copia certificada de la boleta de remisión número 28924, elaborada con motivo de la detención de ***** , en la cual no se aprecia la hora de su detención.

b) Copia certificada del dictamen médico número 217827, que fuera motivado por la exploración que se le realizara a ***** , por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León**, el 15-quince de marzo del año 2012-dos mil doce, a las 19:26 horas.

c) Copia certificada del oficio número 412/2012, que suscriben la **licenciada *******, en su carácter de **Juez Calificador de Guadalupe Nuevo León, y los oficiales de la policía municipal ***** y *******; mediante el cual se pone a disposición del **Agente Ministerio Público de Control de Detenidos** en turno, a ***** por la presunta comisión de delito de robo a casa habitación.

d) Copia certificada de de la boleta de remisión número 28924, elaborada con motivo de la detención de ***** , en la cual sí se aprecia la hora de su detención.

e) Bitácora de la zona norte y poniente de las 12:00 a las 20:00 horas del día 15-quince de marzo de 2012-dos mil doce.

6. Oficio 1895/2012 que signa el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en Guadalupe, Nuevo León**, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa ***** , misma que se instruyó en

contra de *****, en atención a la puesta a disposición realizada por las autoridades municipales.

De la indagatoria criminal, se destaca lo siguiente:

a) Declaración testimonial de **oficial *******, ante la autoridad investigadora.

b) Declaración testimonial de **oficial *******, ante la autoridad investigadora.

c) Declaración de la víctima del robo a casa habitación que se le atribuyó a *****, ante la autoridad investigadora.

d) Oficio número 1052/2 que signa el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, mediante el cual se ordena la libertad de *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

***** manifestó que el día 15-quince de marzo del año 2012-dos mil doce a las 16:00 horas, al ir circulando en una bicicleta por la calle Rodolfo Gaitán en la colonia Benito Juárez en Guadalupe, Nuevo León, fue detenido por los tripulantes de la unidad 122 de la policía de Guadalupe, Nuevo León, quienes le realizaron una revisión corporal y al encontrarle en sus ropas una llave mecánica, fue acusado de robo, sin informarle el motivo de la detención, ni señalarle de alguna acusación en su contra.

El afectado dice que fue agredido por los policías que hicieron su detención, para el efecto de que aceptara haber cometido un robo a casa habitación y para obtener el involucramiento de otra persona, refiriendo que entre los maltratos están golpes en su rostro, en su estómago y en sus brazos, además que con una tabla fue agredido en sus glúteos.

Finalmente refiere que en base a la acusación de los policías, fue puesto a disposición del ministerio público por el delito de robo a casa habitación.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-133/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, *******, *********, ******* y *******, violaron en perjuicio de *********, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **torturas**, ni a **tratos inhumanos y degradantes**, **derecho a la protección de la honra y de la dignidad** y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Segundo. Del sumario se desprende que los temas que serán objeto de análisis son:

A) Temas al análisis del presente caso:

Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al efecto de analizar los hechos de queja que nos ocupan, y en los que se involucra la actuación de **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, es importante analizar las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,¹ al momento de tener una intervención policial.

¹ Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1

En aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, el policía lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.²

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".

² Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

"Artículo 8

Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento, al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos, no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,³ que se reafirma mediante los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**⁴

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

³ Es dable destacar, que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁴Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁵

“(…) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías(…)”

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en los **artículos 40 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁶ y 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado,⁷** las obligaciones específicas que tienen

⁵ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

⁶ Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...).”

⁷ Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, artículo 155:

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, el **Reglamento Interior de trabajo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, impone obligaciones puntuales a los elementos policiales, en materia de derechos humanos, y en sus artículos 46, 47 y 48, establece:

“Artículo 46.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de alguna circunstancia de las señaladas lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”

“Artículo 47.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos que fijan los reglamentos leyes y ordenamientos constitucionales aplicables.”

“Artículo 48.- Velarán por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.”

Es así como compartimos lo señalado por la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, los servidores públicos asignados a la labor policial, tienen una labor fundamental para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna, y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.⁸

Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

⁸ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General. parte I, párr. 27.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales de 10 de junio de 2011, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁹ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos¹⁰ a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.¹¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan*

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹¹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre"¹². En el caso de las personas privadas de la libertad, el citado tribunal ha hecho énfasis en señalar que el Estado tiene una relación y una interacción especial de sujeción con ellas, lo que le impone asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales *"para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar."*¹³

Tercero. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹⁴

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹⁵ Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 153.

¹⁴ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,¹⁶ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con

¹⁶ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima en indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁷ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁸

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

 (El énfasis es propio)

¹⁸Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”. (El énfasis es propio)

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:¹⁹

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:²⁰

Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**”. (El énfasis es propio)*

¹⁹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

²⁰ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²¹ los que marcan los

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” (...)

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...).”

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece al establecer la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3)Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

***** manifestó que el día 15-quince de marzo del año 2012-dos mil doce a las 16:00 horas, al ir circulando en una bicicleta por la calle Rodolfo Gaitán en la colonia Benito Juárez en Guadalupe, Nuevo León, fue detenido por los tripulantes de la unidad 122 de la policía de Guadalupe, Nuevo León, quienes le realizaron una revisión corporal y al encontrarle en sus ropas una llave mecánica, fue acusado de robo, sin informarle el motivo de la detención, ni le señalarle de alguna acusación en su contra.

Es importante señalar que el afectado identifica a cuatro elementos de policía, entre ellos a una mujer, quienes tripulaban la unidad 122.

Del informe que rinde la autoridad, se advierte que los elementos policiales que participaron en la detención del afectado, efectivamente son cuatro y entre ellos hay una mujer. Los policías responden a los nombres de *****, *****, ***** y *****.

Del oficio de puesta a disposición que la autoridad remite en copia certificada mediante su informe, se desprende que los elementos policiales el día 15 de marzo del año en curso, patrullaban tal y como lo dijo el agraviado, la unidad 122 cuando aproximadamente a las 18:30 horas, la central de radio les pidió que se acercaran al domicilio ubicado en la calle *****, en virtud de que se había recibido un reporte de una persona que había denunciado un robo a su domicilio y que estaba enterado del hecho delictivo por el dicho de sus vecinos. Que en atención a la descripción que los vecinos dieron de los presuntos responsables, los elementos localizaron al afectado y éste reconoció haber participado en los hechos denunciados. Lo anterior trajo como consecuencia que el agraviado quedara a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, mismo que integró la averiguación previa *****.

Esta versión es coincidente con la que los oficiales ***** y *****, expresaron ante la autoridad investigadora, dentro de la averiguación previa que se le instruyó al afectado por los mismos hechos.

Es importante señalar que los elementos policiales al realizar una detención por flagrancia, deben de tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener, que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo). En el presente caso en la puesta a disposición y dentro de las declaraciones ministeriales referidas, los policías omiten exponer a detalle, qué conducta específica realizó el afectado en determinado momento y lugar concretos, que les pareció que objetivamente lo pudiera ligar a la comisión de los delitos que le atribuyen. Es decir, los elementos no lo vieron cometiendo el delito en flagrancia y como adelante se verá, la víctima del delito nunca dio características del o de los presuntos responsables del robo, ni mucho menos al afectado se le encontró el producto del robo, con lo cual no se da el requisito normativo, ni ontológico.

Además de ello, la presunta víctima del delito de robo a casa habitación, compareció ante el agente del ministerio público, dentro de la averiguación previa que se le instruyó al agraviado, y manifestó una mecánica de hechos muy distinta a la que expresaron los elementos policiales ante la misma autoridad.

Declaraciones testimoniales de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.	Víctima del robo a casa habitación que se le atribuye *****
<p>(...) el día 15-quince del mes y año en curso, aproximadamente a las 18:30 horas al encontrarse laborando a bordo de la unidad 122, les fue indicaron de la central de radio que se aproximaran a la calle ***** , y al llegar a dicho lugar se entrevistaron con..., quien manifestaba ser propietario del domicilio ***** , y que el día de hoy al encontrarse en su trabajo... le habían hablado por teléfono a fin de informarle que habían observado en el interior de su domicilio a dos sujetos de sexo masculino, proporcionándoles las características y vestimenta de dichos sujetos...localizando a uno de ellos...ya que dicho sujeto correspondía con la descripción proporcionada por el afectado...mismo que dijo responder al nombre de C. ***** (...)</p>	<p>(..) Que siendo el día 15-quince del mes de marzo del año del año 2012-dos mil doce siendo aproximadamente las 14:40-catorce horas con cuarenta minutos el de la voz llegó a su domicilio... que al momento de entrar... observó que todo se encontraba en desorden... y al buscar sus pertenencias verificó que le habían robado...en ese momento marcó por medio de su teléfono celular al 060 en donde le contestó un oficial de policía, reportando el compareciente el robo que había sufrido...que aproximadamente al pasar 10-diez minutos, arribó una unidad de policía municipal siendo la 122, con una persona detenida, manifestándole el oficial de policía que si reconocía a la persona que se encontraba detenida, manifestándole el compareciente que no sabía quién era esa persona, que nunca antes la había visto y que desconocía si era la persona que había entrado a robar ya que al momento en que el deponente arribó a su domicilio, ya no se encontraba nadie en el inmueble, mencionándole el oficial de policía que la personas que se encontraba detenida la siguieran durante varios minutos desde la colonia ***** en esta Ciudad, ya que se veía sospechosa y al momento de que los oficiales le marcaban el alto dicho sujeto no se detenía. En este mismo acto previa excarcelación le es mostrado al compareciente de frente y de perfil a una persona del sexo masculino quien dice responder al nombre de ***** , a lo que manifiesta el compareciente que no lo reconoce como la persona que se introdujera a su domicilio y que nunca antes había observado a dicho sujeto(...) (sic)</p>

Con las contradicciones antes expuestas, se puede corroborar el dicho del afectado y podemos concluir:

- Sí existió una llamada en relación al robo a casa habitación.
- La víctima del delito nunca dio información sobre las características físicas de los presuntos responsables.
- ***** , fue detenido bajo argumentos de "sospechosismo", sin motivo, ni fundamento alguno.
- Los elementos policiales detuvieron y pusieron a disposición al afectado a sabiendas de que no había elementos objetivos que hicieran presumir su responsabilidad en el robo a casa habitación, rompiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas, han señalado al Estado mexicano. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en el año 2002 y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:²²

"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)

"(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"

Aunado a ello, en su propio análisis, el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, decretó la libertad del agraviado en fecha 16 de marzo del año en

²² ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

curso, debido a que dentro de la averiguación previa que se le instruía, no existía ningún señalamiento pleno y conciso en contra del agraviado que hiciera presumir su responsabilidad.

Por tanto, los elementos policiales al haber realizado la detención de *********, al no tener un nexo entre la detención y la conducta delictiva que le atribuían, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo, fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Ahora bien, este organismo considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal llevada a cabo por agentes del Estado, son *per se* violatorios a los derechos humanos de los detenidos, es decir, al momento de que los policías detuvieron ilegalmente al afectado, para después exhibirlo ante terceras personas como presunto responsable de un delito que no cometió, generó una afectación directa a su dignidad, trasgrediendo su **derecho a la privacidad y a la protección de la honra** en los términos de los **artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**²³

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁴ y de los **artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y**

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.1:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (…)”

Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.²⁵ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.²⁶

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.²⁷

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁸

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.²⁹

El afectado *********, señala que en ningún momento se le explicaron las razones y motivos de su detención.

Del informe que rindió la autoridad señalada, de la puesta a disposición del afectado y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C) Libertad personal. Control de la privación de la libertad

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³⁰ toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la Constitución mexicana dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la

³⁰ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)"

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,³¹ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.³²

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Para entrar al análisis de la violación de este derecho, es necesario fijar la hora de detención del afectado, quien manifestó que aproximadamente a las 16:00 horas se había llevado a cabo la privación de su libertad.

Dentro del informe que rinde la autoridad, se establece que la hora de detención del agraviado fue a las 19:20 horas, lo cual queda establecido en las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora.

Sin embargo, llama la atención de este organismo, que de las constancias certificadas que se anexan al informe en mención, se remiten dos boletas de

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

"93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)"

remisión con el número de folio 28924, y la diferencia entre éstas, es que una no establece la hora de la detención y otra sí, aunado a esto la hora establecida de detención del afectado es diferente a la que se rinde en el informe respectivo, lo cual genera incertidumbre sobre la veracidad de la información que proporciona la autoridad.

Aunado a eso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, suponiendo sin conceder que la hora de detención del afectado fuera a las 19:20 horas o a las 19:25 horas, tomando en consideración los tiempos de traslado del afectado y los trámites para su registro en el centro de reclusión, sería materialmente imposible por lo breve del lapso de tiempo e independientemente de la ubicación del lugar de su detención, que a las 19:26 horas, ***** haya estado en una evaluación médica en la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe**, prácticamente al mismo tiempo de su detención, tal y como se desprende el dictamen médico número 217827, que fuera elaborado por personal de dicha dependencia y el cual fuera anexado al informe que rinde la autoridad.

Las inconsistencias antes señaladas, toman fuerza y se corrobora el dicho del agraviado al observar lo manifestado por la víctima del robo a casa habitación que se le imputó al afectado, dentro de la averiguación previa que se le instruyó, en donde manifestó:

*"(...) Que siendo el día 15-quince del mes de marzo del año del año 2012-dos mil doce siendo aproximadamente las 14:40-catorce horas con cuarenta minutos el de la voz llegó a su domicilio... que al momento de entrar a su domicilio junto con su familia observo que todo se encontraba en desorden... al buscar sus pertenencias observo que le habían robado... en ese momento que el deponente marco por medio de su teléfono celular al 060 en donde le contestó un oficial de policía, reportando el compareciente el robo que había sufrido, mencionando que aproximadamente al pasar 10-diez minutos, arribó una unidad de policía municipal siendo la 122, con una persona detenida(el afectado *****) manifestándole el oficial de policía que si reconocía a la persona que se encontraba detenida, manifestándole el compareciente que no sabía quién era esa persona(...)"*

Con lo anterior, esta Comisión no puede dar certeza a la versión de la autoridad, en virtud de que es evidente que carece de veracidad, tomando en cuenta los medios de prueba con los que se cuentan. Por tanto, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración el dicho del agraviado y de la manifestación de la víctima del delito, se concluye que ***** fue detenido entre las **15:00 y 16:00** horas del día 15-quince de marzo del año en curso, con lo que sin duda se puede

advertir que existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner al afectado a disposición del juez calificador en turno, ya que no fue hasta aproximadamente dos horas y media después de su detención, que fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición del juez calificador de manera inmediata y sin que los elementos policiales acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía. Lo cual, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, ***** fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

La **Corte Interamericana** ha dicho que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.³³

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de ***** , transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³⁴

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

“(…)102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³⁵ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.³⁶ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.³⁷

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.(...)"

Americana.

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio)

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)

³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio)

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El marco constitucional mexicano,³⁸ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

El afectado refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, para el efecto de que aceptara haber cometido un robo a casa habitación que le imputaban y para obtener el involucramiento de otra persona, refiriendo que entre los maltratos están golpes en su rostro, en su estómago y en sus brazos, además que con una tabla fue agredido en sus glúteos.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad, se desprende que los policías que lo privaron de su libertad y que lo tuvieron bajo su custodia responden a los nombres de *****, *****, ***** y *****. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con dos dictámenes médicos que certifican que el afectado presentaba lesiones, uno es el elaborado al día siguiente de su detención, por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en el cual se advierten las siguientes lesiones: a) Área de equimosis en cara posterior del cuello; b) Área de equimosis en todo el área del glúteo y otra área de equimosis en parte interna en glúteo derecho. El otro, el realizado por personal de este organismo, dos días después de la privación de su libertad, en el cual se desprenden las siguientes lesiones: a) En tórax

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

equimosis discreta en la región abdominal izquierda; b) En cuello y sobre las vertebras cervicales se observa eritema o excoriación de color rojo; c) En región pélvica se detectaron diversos trazos excoriativos de 1 a 1.5 centímetros de longitud; y d) En región glútea se detectaron equimosis sobre todo el lado izquierdo. Esta institución cuenta con fotografías de las anteriores lesiones.

Es importante destacar que las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, aunado a ello, su temporalidad al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes policiales señalados, ya que el dictamen médico fue llevado a cabo a las 10:45 horas del día 17-dieciséis de marzo del año en curso, y el mismo establece que las lesiones de *********, en base a sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a 72 horas anteriores a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que se desarrollo el proceso de detención del agraviado, mismo que tuvo lugar desde las 15:00 horas a las 19:26 horas aproximadamente, del día 15 de marzo de los actuales.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido *********, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si; se destaca que una de ellas es el dictamen médico emitido por la institución a la que pertenecen los policías acusados de la agresión.

<p>Queja del *****</p>	<p>Dictamen médico realizado al agraviado por personal de este organismo en fecha 16 de 3-tres de octubre de 2011-dos mil once</p>
<p><i>"(...) estando así el comandante alto, le dio golpes en los glúteos, pegándole con una tabla alrededor de diez veces ; esto lo hizo para que dijera dónde estaba el otro chavo (...)"</i></p> <p><i>"(...) en ese momento la mujer comandante le señaló al citado comandante "ahí déjame ahora me lo estremo yo", por lo que, con la misma tabla le dio cinco golpes en sus glúteos,</i></p>	<p>(...) En región glútea se detectaron equimosis sobre todo el lado izquierdo (...)</p>

<p>para que les dijera lo del otro chavo (...)"</p> <p>"(...) después el policía que lo sujetaba de los brazos, lo soltó de los brazos, y se acercó delante de él y le dio golpes en el estómago (...)"</p>	<p>(...)En tórax equimosis discreta en la región abdominal izquierda (...)</p>
--	--

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.³⁹

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,⁴⁰ existe la presunción de considerar responsables a los

³⁹ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados(...)"

funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁴¹ le genera a este organismo la convicción de que *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos ******* , ***** , ***** y *******.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.⁴²

En primer término analizaremos la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

injustificable.⁴³ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.⁴⁴

De igual forma, la **Corte Interamericana** ha referido que en casos como el que nos ocupa, donde existió una detención ilegal, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que las víctimas recibieron durante su incomunicación fue inhumano y degradante.⁴⁵

Asimismo, la trasgresión a la integridad física del agraviado por parte de los elementos policiales, denota que éstos desarrollaron sus actividades con violencia en perjuicio del agraviado y que en consecuencia desplegaron conductas crueles en el momento de que el afectado, se encontraba en pleno estado de indefensión, ante la detención ilegal de la cual fueron objeto.

En atención a que en el presente caso se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión concluye fundadamente que la víctima fue sometido a una incomunicación prolongada,⁴⁶ lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

⁴⁶ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos crueles e inhumanos.⁴⁷

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,⁴⁸ como por el sistema regional interamericano.⁴⁹ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.⁵⁰

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

⁴⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁵¹

⁴⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

⁵⁰ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si los requisitos establecidos, aparecen integrados a los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa, ya que del dictamen que se le practicara por personal de este organismo, se desprende como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia de la versión del afectado ante este organismo con las lesiones dictaminadas, se acredita que el agraviado fue maltratado por los elementos policiales con la intención específica de forzar su confesión y obtener el involucramiento de otra persona, con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho de la víctima.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención ilegal, que trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, la cual se agravó al no ser informado de su calidad de detenido y de los motivos y razones de la privación de su libertad, aunado al retraso que existió para ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

Por otra parte, este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado, entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones que presentó y que fueron certificadas, este organismo llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por la víctima, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁵² pues tras su detención fue sometido a una golpiza por parte de

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

los servidores públicos señalados, consistente en propinarle con una tabla golpes en sus glúteos en por lo menos quince ocasiones y darle golpes con sus puños en diversas partes de su cuerpo, con fines de investigación criminal, lo que le provocó lesiones que tienen como causa los traumatismos directos, en el marco de una incomunicación prolongada, debiéndose señalar que según el **Protocolo de Estambul**, los golpes y otras formas de traumatismos por objetos contundentes, son una de las formas de tortura más frecuentes.⁵³

Para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,⁵⁴ la práctica de golpizas constituyen actos que por si mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.⁵⁵

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilegal del afectado hasta las agresiones que experimentó a manos de los agentes policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías municipales, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles severos sufrimientos físicos y mentales durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza que le infligieron.

"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales."

⁵³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 186.

⁵⁴ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁵⁶ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por *********, se califican como formas de **tortura y otros como tratos inhumanos y degradantes**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

E. Prestación indebida del servicio público.

La regulación del hecho violatorio consistente en la prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 21**, en el octavo párrafo, de la **Constitución Federal** establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, lo que incluye a la policía ministerial, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Por último, el **Reglamento Interior de trabajo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, impone obligaciones puntuales a los elementos policiales, en materia de derechos humanos, y en sus artículos 46,47 y 48, establece:

“Artículo 46.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de alguna circunstancia de las señaladas lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”

“Artículo 47.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos que fijan los reglamentos leyes y ordenamientos constitucionales aplicables.”

“Artículo 48.- Velarán por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.”

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, calificado por la **Tercera Visitaduría General**, este organismo lo tiene por demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios a los derechos humanos de *********, en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, *********, *********, ********* y *********, lo que implica la violación a los derechos a la **seguridad jurídica y a la seguridad personal** del afectado.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de*****, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁵⁷

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵⁸ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el

⁵⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Al respecto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁵⁹

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁶⁰ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

⁵⁹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁶¹ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁶²

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁶³

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la*

de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁶¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

*integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.*⁶⁴

Ahora bien, en cuanto a los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

“(...) 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (...)”

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19:**

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶⁵ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁶⁶

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁶⁷

⁶⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁶⁸

⁶⁸ Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 8:

“(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **afectado*******, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño a *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, de *********.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones correspondientes de las resoluciones en las que se inicie en contra de los servidores públicos señalados, el procedimiento de responsabilidad administrativa, por las causas a que se hizo alusión dentro del presente documento, aplicándoles en su caso la sanción que corresponda.

En la inteligencia de que tanto el inicio como la conclusión de los procedimientos, deberán comunicarse a esta Comisión; y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicarse también a este organismo.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los CC. *********, *********, ********* y *********, intégreseles a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de

protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos humanos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida sin violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´SAMS/EIP